

Procedimiento Arbitral 02/09

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2009, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “ XXX, S.A”, instado por Don AAA, en nombre y representación del Sindicato UGT de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, al momento anterior a la exposición del censo electoral, y se ordene a la Empresa a facilitar el censo laboral a la Mesa Electoral, con todos los trabajadores dados de alta en La Rioja, fecha de preaviso 09-12-08.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero de 2009 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, cuyo detalle se da por reproducido en aras al cumplimiento de economía procedimental.

TERCERO.- Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante UGT, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, insistiendo en que la Mesa Electoral no recogió la reclamación previa y que en el censo laboral facilitado

por la Empresa no se incluyeron a los trabajadores con contrato temporal, resultando que a fecha de preaviso el número de trabajadores era de 39, y a fecha de constitución de la Mesa era de 33, matizando que el taller de Calahorra no es un centro de trabajo autónomo al no concurrir los requisitos legales para ello y tratarse de una mera sucursal dependiente de Lardero.

La Representación de CCOO apoyó la impugnación de UGT y el Sindicato USO puso de manifiesto que si concurren y se acreditan los requisitos legales para ello puede tener razón la Empresa al considerar que el taller de Calahorra es un centro de trabajo independiente.

La Representación de la Empresa se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente, al que se acompaña la documental como prueba, dándose traslado del mismo a las partes comparecientes. Su contenido se da por reproducido.

El Presidente de la Mesa Electoral asistente solicitó un laudo ajustado a derecho.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba de interrogatorio practicada en la persona del Presidente de la Mesa Electoral, a instancia de UGT y del Empresa, cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de diciembre de 2008 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “XXX S.A.”, instado por el Sindicato UGT, indicando como número de trabajadores afectados el de 39 y Núm. de inscripción en Seguridad Social de la Empresa 26-102040093, Centro de Trabajo sito en Lardero, Avda de Madrid nº 3.- La Rioja, tipo de elección: total. Dicho preaviso fue rectificado posteriormente mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2008, al detectarse un error y en concreto respecto del tipo de elección que no era total, sino parcial, como consta en los documentos nº 1 y 2, acompañados a la impugnación presentada por UGT.

SEGUNDO.- En la fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en la correspondiente acta de constitución.

TERCERO.- En el Censo laboral entregado por la Empresa a la Mesa Electoral consta como número de trabajadores, del centro de trabajo de Lardero, el de 30 (documento nº 8 aportado por la Empresa).

La Empresa cuenta con otro taller en Calahorra, que dispone de autorización como centro de trabajo de nueva creación, solicitada con fecha 9 de julio de 2002, así como de libro de vistas de Inspección propio como centro de trabajo, en tal condición se le gira el impuesto de IAE, consta identificado de forma independiente en las hojas de resguardo del taller y existe un responsable designado para ese taller de forma específica.

Como documento nº 9 acredita la Empresa la baja en seguridad social de los siguientes trabajadores:

D. BBB (10-12-08, baja no voluntaria), D. CCC (10-12-08, pase a situación de pensionista), D. DDD (25-12-08, baja no voluntaria), D. EEE ((31-12-08, baja no voluntaria), D. FFF (31-12-08, baja no voluntaria) y de D. GGG (31-12-08, baja no voluntaria.- Taller de Calahorra).

CUARTO.- El Sindicato UGT de La Rioja intentó presentar, ante la Mesa Electoral, Reclamación Previa al constatar que en el censo laboral aportado por la Empresa constaban 30 trabajadores y entender que debía recogerse al total de 39 trabajadores que a fecha de preaviso existían en los dos talleres que tiene la Empresa en La Rioja.

La Mesa no recogió dicha reclamación, por desconocimiento del procedimiento -manifestó el Presidente de la Mesa Electoral en la comparecencia-, y finalmente UGT presentó dicha reclamación ante la Empresa que la trasladó a la Mesa, sin que ésta haya contestado por escrito a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestión Previa.- Dado que ninguna de las personas comparecientes puso en duda el planteamiento, en tiempo y forma, de la reclamación previa presentada por UGT, no procede entrar en el conocimiento de los detalles de la forma de presentación dado que tal aspecto en modo alguno afectaría a la decisión arbitral.

UNICO.- Ante la solicitud de nulidad del proceso electoral, en los términos planteados por el Sindicato impugnante, debe decidirse como primera cuestión: si el taller que tiene la Empresa “XXX SA”, en la localidad riojana de Calahorra es un centro de trabajo independiente o es una mera sucursal del taller de Lardero, dado que ello tiene efectos jurídicos directos sobre el proceso electoral, preavisado finalmente como parcial, aspecto también relevante para la decisión arbitral.

Es por ello fundamental concretar la definición legal y jurisprudencial del concepto de centro de trabajo, para aplicarlo al caso analizado. En este sentido, la Doctrina Jurisprudencial, recogida, entre otras muchas, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2003 (2004/1147), proclama que: **“... el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia, (arts. 40, 62, 63, 66 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987 (RTCT 1987\4597), en los siguientes requisitos:**

a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.

b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio.

c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo.”

En el caso del taller de Calahorra, de la prueba practicada en el acto de comparecencia (interrogatorio del Presidente de la Mesa Electoral) y de la documental obrante en el expediente arbitral, aportada por la Empresa, se considera que concurren en el presente caso los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para entender que el taller de Calahorra es un centro de trabajo independiente y no una mera sucursal del taller que la Empresa tiene en Lardero. Tanto es así que el taller de Calahorra dispone de autorización como centro de trabajo de nueva creación, solicitada ante la Autoridad Laboral correspondiente, con fecha 9 de julio de 2002, dispone de libro de vistas de Inspección propio como centro de trabajo, en tal condición se le gira el impuesto de IAE, consta identificado de forma independiente en las hojas de resguardo del taller y existe un responsable designado para ese taller de forma específica, (como se identifica en las tarjetas propias acompañadas como prueba documental).

Desde esta perspectiva se considera ajustado a derecho que el censo laboral aportado por la Empresa a la Mesa no incluya a los trabajadores del centro de trabajo del taller de Calahorra, y que ello se considere ajustado al preaviso electoral formulado por UGT.

A ello no obsta, a criterio de esta Arbitro, el hecho de que en la única cuenta de cotización de Seguridad Social de la que dispone la Empresa se incluyan la totalidad de los trabajadores que la misma, en el conjunto de sus dos centros de trabajo, por cuanto que el proceso electoral objeto de arbitraje se considera limitado al centro de trabajo de Lardero, y por ello se considera conforme a la legalidad que el censo laboral aportado a la Mesa, a fecha de su constitución, recoja exclusivamente el número de trabajadores de ese centro (30), y no el total de (39) que propone el Sindicato Impugnante.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de UGT contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, S.A”, que se considera conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de febrero de dos mil nueve.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas